



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---NUMERO: (15) QUINCE.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve de marzo de dos mil veintidos.-----

--- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **016/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el **Ministerio Público** contra la sentencia condenatoria de ocho de noviembre del dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 109/2012, que por el delito de **fraude**, se instruyó a *****
 ***** y otra, en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital; y,-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

--- PRIMERO.- La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“..PRIMERO: El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada... SEGUNDO: Por ser penal y materialmente responsable se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de *****
 ***** , por el delito de **FRAUDE** en agravio de la Ciudadana *****... TERCERO: Se impone al sentenciado *****
 ***** , la pena **CUATRO AÑOS, SEIS MESES DE PRISIÓN y MULTA JUDICIAL SESENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en esta capital del Estado de Tamaulipas, en el momento de acontecer lo hechos a razón de 51.95 (cincuenta y nueve pesos 95/100 m.n) equivalente a **\$3,117.00** (tres mil ciento diecisiete pesos 00/100 m.n.), sanción corporal inmutable toda vez que no reunir los requisitos del artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas, pena impuesta que deberá compurgar el hoy sentenciado en el lugar que para tal efecto designe el H. Poder Ejecutivo del Estado, debiéndosele descontar el tiempo de tres años un mes seis días, computo realizado hasta la emisión de la*

presente sentencia, tiempo que ha permanecido privado de su libertad por los presentes hechos o en su defecto a partir de que termine de pagar cualquier otra pena que le haya sido impuesta con anterioridad...

CUARTO: REPARACIÓN DEL DAÑO. HA LUGAR A CONDENAR AL SENTENCIADO JOSÉ REFUGIO LERMA DURA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL

DAÑO en los términos establecidos en el Considerando Quinto de la presente resolución... **QUINTO:** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 48 Fracción II de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, se suspenden al sentenciado temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que quede firme la presente ejecutoria y que tendrá como duración la pena a compurgar... **SEXTO:** Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, **AMONÉSTESE** al sentenciado para que no reincida en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en Vigor en el Estado en la época de los hechos y 509 del Código de Procedimientos Penales, asimismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia...

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Ministerio Público, al Defensor Público ambos adscritos a este Órgano Jurisdiccional, y al sentenciado ***** ***, por conducto del Secretario de Acuerdos de este Juzgado, a este último a través de la ventanilla de practicas con la que cuenta este Tribunal en virtud de encontrarse interno en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, con motivo de los presentes hechos, por lo que respecta a la parte ofendida, notifíquese por medio cédula de estrados, hágaseles saber a las partes del improrrogable término de **CINCO (5) DÍAS** de los que disponen para interponer recurso de **APELACIÓN** si la presente resolución les causare



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

algún agravio... SÉPTIMO: Notifíquese asimismo, a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...” (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante auto de nueve de noviembre del dos mil veintiuno, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado el original de la causa penal para la substanciación de la alzada y por acuerdo del Pleno, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el nueve de febrero del dos mil veintidos. El día dieciséis siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia de la Defensora Pública y del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO.** Como se dijo con antelación, el asunto que nos ocupa comprende **únicamente** la inconformidad hecha valer por el **Ministerio Público**, contra la sentencia condenatoria dictada contra ***** ***, centrando su inconformidad exclusivamente en lo atinente al tema de la individualización de la pena, por lo que es necesario traer a cuenta el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

“**Artículo. 360.** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- De lo anterior se obtiene que cuando el recurrente es el Ministerio Público, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara y precisa cuáles son los medios de convicción útiles para rebatir el pronunciamiento realizado por el juez y qué le causa perjuicio a la representación social, los que a juicio de esta alzada resultan **infundados**, por las razones que se expresarán en párrafos siguientes, en la inteligencia que al Ministerio Público no es dable favorecerlo con la suplencia de la deficiencia, porque es un órgano técnico



conocedor de la materia con el deber insoslayable de exteriorizar aquella premisa.-----

---- Motivos de inconformidad que en la ley aplicable a la materia no existe precepto legal que obligue a su transcripción, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial¹.-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”.

¹ Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

---- Establecido lo anterior, esta alzada no ingresará al estudio de los elementos del tipo penal de fraude, así como la plena responsabilidad de ***** ***** ***** , y del tema de la reparación del daño, por no existir inconformidad en dichos tópicos, los cuales quedan firmes para los efectos legales conducentes.-----

---- Los hechos justiciables que le fueron imputados al acusado se hicieron consistir en que el treinta de octubre del dos mil nueve, la ofendida celebró un contrato de promesa de compraventa con ***** (propietaria) y ***** ***** ***** , quien estampó su firma de consentimiento conyugal para la transacción de dicho acto comercial, referente al inmueble ubicado en ***** ***** , por un precio de \$650,000.00. (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales la ofendida entregó la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) y el resto se pagaría en mensualidades de \$3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), cubriendo 17 pagos de 108, por la cantidad de \$62,900.00, (sesenta y dos mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional), sin embargo, dicho inmueble fue objeto de dicha operación mercantil, a sabiendas del acusado, que desde el ocho de marzo del dos mil siete, el inmueble se había trabado por embargo y se encontraba siendo objeto de remate dentro de juicio ejecutivo mercantil, promovido por la empresa "*****.", hechos que fueron conocidos por la ofendida el diecisiete de mayo del dos mil veintiuno, ante la presencia del apoderado legal de dicha empresa, quien se presentó a dicho domicilio, con

- Que no se demostró un mayor grado de culpabilidad, la pena que legalmente le corresponde al acusado como bien lo señala el representante social, es la establecida en el artículo 419 Fracción III del Código Penal Vigente.
- Atendiendo el grado de culpabilidad impuesto se condena a una pena de seis años de prisión y multa judicial de ochenta días de salario mínimo vigente en esta capital, sin embargo, tomando en cuenta la confesión aunque divisible que hace el inculpado, realizada en etapa de instrucción, se concede al acusado el beneficio de la reducción de una cuarta parte de la pena aplicable, por lo cual se impone a ***** *****, una pena corporal definitiva de cuatro años, seis meses de prisión y multa judicial sesenta días de salario mínimo vigente en esta capital del Estado de Tamaulipas.

---- Frente a aquellas consideraciones, el **Ministerio Público** recurrente manifestó los agravios que le causa el fallo dictado por el Juez de la causa, respecto al grado de culpabilidad en que fue ubicado por el Aquo, los cuales se hacen consistir en esencia en lo siguiente:-----

1. Que el Juez de la causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado de ***** *****, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad en la mínima aritmética, toda vez que debe individualizar los casos criminoso sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, al estar demostrado plena y legalmente que ***** fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de fraude genérico, lesionando el bien jurídico tutelado que lo es el patrimonio de las personas, al ser quien en compañía de otra persona, celebraron un contrato de promesa de compraventa con la parte ofendida ***** , respecto de un bien inmueble ubicado en *****

 ***** pactándose un precio de \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), entregando en el acto la pasivo la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), y la cantidad restante de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional), se cubrirían en pagos mensuales de \$3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales sufragó 17 pagos; acciones llevadas a cabo por los acusados por medio del engaño, a través

ACTUACIONES

de maquinaciones que condujeron a la parte ofendida al error, ya que sabían en todo momento que no podrían cumplir con lo convenido, toda vez que la propiedad motivo del contrato de promesa de venta se encontraba embargada desde el día 08 de marzo de 2007, en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil ***** tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil con residencia en esta ciudad, con motivo de diverso adeudo con la parte actora, la persona moral denominada "*****", S.A. DE C.V.", por lo que era claro que el bien inmueble no podía haberse vendido o enajenado a la pasivo del delito, ya que se encontraba fuera del dominio del sentenciado y de la coacusada de antecedentes.

2. Que habiéndose acreditado la plena responsabilidad penal del acusado ***** , como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de fraude genérico, previsto y sancionado por los artículos 417 y 419 fracción III del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, ya que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, no ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado y esas circunstancias y características del hecho cometido, son las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, ya que el acusado tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en

ningún momento realizó, existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, mismo que en sus generales dijo llamarse como quedó escrito, que contaba con 55 años de edad al momento del hecho, de nacionalidad mexicano, originario de Matamoros, Tamaulipas, de estado civil casado, de profesión u oficio comerciante, que sabe leer y escribir, con grado de estudios de academia (año comercial), por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, con domicilio en ***** residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito, además es relevante mencionar que el día de los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, la acción dolosa a través del engaño y de maquinaciones para enajenar un bien inmueble del que no tenía el dominio legal, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir al activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo importante mencionar además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber



evitado el daño causado a la pasivo del delito, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa.

3. Que para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, deberá estar determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por su forma de intervención al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerar al sentenciado, con un grado de culpabilidad mínima, se solicita modifique la sentencia condenatoria materia de apelación, para que se ubique a ***** en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es indulgente, en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible

aplicar condiciones en su beneficio por ser, como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.

---- Al respecto, una vez analizados y confrontados los argumentos sostenidos por el Juez de la causa, con el escrito de **agravios del Ministerio Público** a juicio de esta alzada resultan **infundados por inoperantes**, como se precisa de la siguiente manera.-----

---- Por lo que hace al agravio enumerado con el **1)**, respecto a que el Juzgador realizó una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello el contenido del artículo 69 del Código Penal vigente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Estado, al ubicar al sentenciado ***** , por la comisión del delito de fraude, en un grado de culpabilidad mínima, se estima **infundado**, toda vez que del estudio del agravio expresado por la inconforme, el cual al ser confrontado con el criterio sostenido por el A quo, al momento de individualizar la pena, no se advierte que le asista la razón, esto es al no constar mayores circunstancias que deban de ser tomadas en consideración como lo sostiene el Ministerio Público, ya que de la gravedad de la conducta típica y antijurídica, se advierte que el peligro al que se expuso el bien jurídico tutelado en la especie el patrimonio de las personas fue mínimo, generando aún menor peligro, cuyo daño es de posible reparación.-----

--- Así mismo, de la continuidad de su agravio, respecto a que se debe tomar en cuenta el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del sentenciado; en contra sentido a la intención del inconforme, se sostiene que dichas circunstancias ya fueron previstas en la punibilidad contemplada para este ilícito y por lo tanto no deben ser retomadas en perjuicio del acusado, en términos del artículo 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Por lo que en las relatadas condiciones y toda vez que de sus motivos de inconformidad no se advierte que señale con argumentos sólidos, cuáles son las circunstancias externas que lo hagan mayormente culpable para ubicar al acusado ***** en un grado mayor de culpabilidad en la comisión del delito que

se le atribuye en la sentencia apelada, toda vez que contrario a lo sostenido por la inconforme, el Juez natural observó y analizó los requisitos del artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas que invoca la recurrente, en comunión con las circunstancias personales y especiales del acusado, así como a las de ejecución del delito, como ya se dijo, resultan **infundados** los motivos de agravio que se estudian.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a la inconformidad destacada con el número **2**, en el que señala que habiéndose acreditado la plena responsabilidad penal del acusado ***** como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de fraude genérico, previsto y sancionado por los artículos 417 y 419 fracción III del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, conforme lo disponen los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal vigente en el Estado y esas circunstancias y características del hecho cometido, son las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida.-----

---- Al respecto, dicho agravio es **infundado**, pues contrario a como lo esgrime la inconforme, el A quo sí consideró todas y cada una de las circunstancias en que el delito se ejecutó, así como la responsabilidad penal de ***** en los hechos que dieron origen a la causa, tan es así que dictó una sentencia de condena en su contra, por tanto es que resultan inoperantes, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones



esenciales del fallo recurrido, pues como la propia inconforme lo aduce, en la especie el Juez de la causa dictó su fallo señalando que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado, asimismo, de la lectura y análisis de sus motivos de inconformidad no se advierte que exponga de qué manera el A quo dejó de tomar en cuenta las características del hecho cometido, pues no basta con señalar, si no con argumentos lógico-jurídicos demostrar la incorrección del Juez de la causa al emitir su fallo.-----

---- Por lo que hace al último de los agravios destacados con el número **3**, respecto a que debe tomarse en cuenta el daño causado a la pasivo del delito, así como a la sociedad, resulta **infundado**, estimándose de tal forma, ya que si bien es cierto que la comisión de todo delito tiene un impacto en la sociedad, lo cierto es que el presente asunto fue cometido en perjuicio directamente al patrimonio de una persona, por tanto tal circunstancia no puede ser tomada en consideración para aumentar la culpabilidad del acusado, como así lo refirió la inconforme.-----

---- Es por las relatadas condiciones que no se pueden volver a tomar en cuenta las circunstancias alegadas por la inconforme, de conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el

mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; ya que ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia.²-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.”.

---- Luego entonces, si no concurren circunstancias externas que lo hagan mayormente culpable, no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones en perjuicio del sentenciado; es decir, implicarían doble reproche. En el caso a estudio, los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad

² Registro digital: 203693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 429, Tipo: Jurisprudencia.



del acusado ***** en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia apelada, por lo que no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia, pues la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso concreto, en ese sentido, la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- En tales condiciones, es que lo agravios deben declararse infundados por inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, al tratarse de apelación de estricto derecho y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, por lo que esta alzada se encuentra impedida de suplir la deficiencia de éstos por tratarse de una apelación de estricto derecho, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia.³-----

“AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.

³ Registro digital: 219025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/1, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39, Tipo: Jurisprudencia.

---- En tal virtud, lo que procede en términos del artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es confirmar el fallo venido en apelación.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** En relación a los motivos de disenso de la Ministerio Público, este Tribunal de Alzada estima que son inoperantes y por ende improcedentes; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia condenatoria de **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad de Capital, dentro de la causa penal 109/2012 iniciada en contra de ***** *****, por el delito de **fraude**, en la que se le impuso la pena consistente de **cuatro (4) años, seis (6) meses de prisión y multa judicial sesenta (60) días** de salario mínimo vigente en el Estado de Tamaulipas, en el momento de acontecer lo hechos a razón de \$51.95 (cincuenta y nueve pesos 95/100 moneda nacional) equivalente a \$3,117.00 (tres mil ciento diecisiete pesos 00/100 moneda nacional), debiéndose de tomar en cuenta el tiempo que lleva en prisión preventiva que lo fue, en primer momento, de dos (2) años, dos (2) meses, dieciocho (18) días y; un segundo momento, de (1) año, dos (2) meses y 17 días, totalizándose en tres (3) años, cinco (5) meses, catorce (14) días, restándole por cumplir



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

un (1) año, dieciséis (16) días, al dictado del presente fallo.-----

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos originales al Juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- **CUARTO.** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente en esta Entidad.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado JAVIER CASTRO ORMAECHEA, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado ENRIQUE URESTI MATA, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
 MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
 UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
 SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
 SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (15) dictada el (MIÉRCOLES, 9 DE MARZO DE 2022) por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA., constante de (21) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.